

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### FOMENTO.

###### APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

El Ayuntamiento de Sta. Olalla de Bureba, en esta provincia, tiene solicitada autorizacion para ceder á la Empresa del ferro-carril del Norte una cantidad de agua potable, que procede de la fuente denominada Villasuso en término de dicha villa, y la cual ha de destinarse

por medio de acueducto ó cañería al abastecimiento de los empleados, las máquinas y los trenes en la estacion de Monasterio de Rodilla.

En su virtud he acordado que se anuncie en este Boletín oficial, para que llegue á noticia de los pueblos, corporaciones y particulares á quienes pudiera interesar la referida concesion, y que se enteren de los planos y memoria que se hallarán por término de treinta días en la Secretaría del citado municipio de Santa Olalla de Bureba.

Los que se crean con fundado derecho á reclamar contra el enunciado proyecto podrán dirigir sus peticiones en el plazo señalado, presentándolas al Ayuntamiento ó á este Gobierno de provincia para los efectos que procedan, advirtiéndole que transcurrido aquel término no serán atendidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Burgos 27 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARÍA DACARRETE.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

##### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

MES DE FEBRERO DE 1865.

Extracto de la cuenta de dicho mes, rendida por D. Rafael Arnaiz, Depositario de los mismos, de la existencia que resultó en fin de Enero último, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de este año, y por último la existencia que quedó en dicha Depositaria y en las de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública para el mes siguiente, á saber:

CARGO.	Reales cént.
Por existencia en fin de Enero.....	45.484,62
Por productos generales.....	3.963,75
Por id. de Instrucción pública.....	12.075
Por id. de Beneficencia.....	3.907
Por resultas del presupuesto anterior.....	209.175
Por reintegros.....	1.480
<b>Total cargo.....</b>	<b>250.600,75</b>
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>	
Por traslaciones de caudales.....	69.260
<b>Total cargo.....</b>	<b>345.343,57</b>

### DATA.

#### CAPÍTULO 1.º DEL PRESUPUESTO.

##### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 1.º—Consejo Provincial.....	Personal. 12.708,15	44.374,15
	Material. 1.666	
Artículo 2.º—Elecciones.....	1.000	1.000
Artículo 3.º—Comisiones especiales.....	5.310	5.310
Artículo 4.º—Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	Personal. 4.082	7.156
	Material. 3.074	

#### CAPÍTULO 2.º

##### INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 1.º—Instituto y Colegio de 2.ª enseñanza	Personal. 17.528,57	25.521,80
	Material. 7.995,23	
Art. 2.º—Ins- truccion pri- maria.	Inspeccion de Escuelas.....	Personal. 7.500
	Junta de Instrucccion pública.	Personal. 1.031
	Escuela Normal.....	Material. 166
		Personal. 2.498
		Material. 170
Artículo 4.º—Museo.....	150	150
Artículo 5.º—Escuelas especiales.....	Personal. 632	1.464
	Material. 832	

#### CAPÍTULO 3.º

##### BENEFICENCIA.

Artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º.....	Personal. 27.158,53	42.857,59
	Material. 15.719,06	

#### CAPÍTULO 6.º

Artículo único.—Montes.....	Personal. 4.664	4.664
-----------------------------	-----------------	-------

#### CAPÍTULO 8.º

##### GASTOS VOLUNTARIOS.

Artículo 2.º Carreteras.....	52.597,78	61.148,98
Edificios provinciales.....	8.551,20	

#### CAPÍTULO 10.º

Artículo 1.º—Resultas del presupuesto anterior.	23.455,70	23.455,70
---	-----------	-----------

##### MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.....	69.260	69.260
<b>Total data.....</b>	<b>258.977,02</b>	

RESUMEN.

Importa el cargo.....	345.345,37
Id. la data.....	258.977,02
Existencia para 1.º de Marzo.....	86.368,35

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	37.855,85
En la del Instituto.....	14.782,64
En la del Colegio provincial.....	5.529,59
En la de Beneficencia.....	50.200,27
	86.368,35

De forma, que importando el cargo 345.345 rs. 37 cénts., y la data 258.977 rs. 2 cénts., resulta por saldo en fin de Febrero último la cantidad de 86.368 rs. 35 cénts. en los términos que aparece de la precedente clasificación.—Burgos á 14 de Marzo de 1865.—El Depositario, Rafael Arnaiz.—Está conforme.—El Interventor, Mariano de la Garza.—V.º B.º—El Gobernador accidental, Enrique Perez Ibiza.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE MARZO DE 1865.

Distribucion de fondos para dicho mes, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, á saber:

Artículos.	CAPÍTULOS.	PERSONAL. Reales cénts.	MATERIAL. Reales cénts.	TOTAL. Reales cénts.
<b>CAPÍTULO 1.º—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>				
1.º	Consejo Provincial.....	12.875	1.666	14.541
3.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	666	"	666
	Campo práctico de Agricultura.....	970	"	970
4.º	Administracion de fincas.....	750	"	750
	Conservacion de fincas.....	3.532	1.037	4.569
<b>CAPÍTULO 2.º—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>				
1.º	Instituto de 2.ª enseñanza.....	17.805,35	1.569,35	19.374,68
	Colegio de 2.ª enseñanza.....	2.687,91	9.706,75	12.394,66
	Inspeccion de Escuelas.....	750	"	750
2.º	Junta de Instruccion pública.....	1.031	"	1.031
	Escuela normal superior.....	2.498	300	2.798
4.º	Museo.....	150	"	150
5.º	Escuelas especiales.....	516	416	932
<b>CAPÍTULO 3.º—BENEFICENCIA.</b>				
1.º	Junta provincial de Beneficencia.....	849	4.500	5.349
3.º, 4.º	Casa hospicio y niños expósitos.....	58.546	15.535	74.081
<b>CAPÍTULO 6.º—MONTES.</b>				
Unico.	Conservacion de montes.....	4.664	"	4.664
<b>CAPÍTULO 7.º—OTROS GASTOS.</b>				
2.º	Bagajes.....	"	4.000	4.000
3.º	Boletín oficial.....	1.555	2.700	4.255
<b>CAPÍTULO 8.º—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
1.º	Carreteras.....	6.412	"	6.412
2.º	Edificios para usos provinciales.....	420	"	420
		96.277,24	41.430,10	137.707,34

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas á los Establecimientos, á saber:

Instituto de 2.ª enseñanza.....	"	"	10.000
Colegio de 2.ª enseñanza.....	"	"	10.000
Escuela Normal superior.....	"	"	2.798
Junta provincial de Beneficencia.....	"	"	5.349
Casa hospicio y niños expósitos.....	"	"	36.036
<b>Total.</b>	"	"	204.890,34

Burgos 2 de Marzo de 1865.—El Gefé de la Seccion de Contabilidad, Mariano de la Garza.—V.º B.º—El Gobernador accidental, PEREZ IBIZA.

Y aprobada la precedente distribucion por el Consejo provincial y Sres. Diputados presentes en esta Capital, se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos 16 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, ENRIQUE PEREZ IBIZA.

(Gaceta núm. 81.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Julian Herrero contra Florencio Gonzalez sobre mejor derecho á los bienes de un vinculo:

Resultando que D. Bernardino Olivares, Cura de la villa de Curiel, otorgó su testamento en 2 de Setiembre de 1553, por el cual vinculó un majuelo con la carga perpétua de una misa todas las semanas del año; llamando á su goce, en primer lugar á su sobrino Diego Valencia; en segundo á Juan Bombin Olivares, sobrino de este, y despues á los hijos y descendientes de sus hermanos, con preferencia del que reuniese la circunstancia ó cualidad de Sacerdote; y no habiendo hijo ni descendientes de sus hermanos ó hermana clérigo de misa, sucediese el hijo lego de dichos sus hermanos; y si al tal lego que sucediere por falta de clérigo, sucediesen algun hijo que fuese de misa, llevase dicho majuelo con la memoria luego en cantando misa, con tal aditamento, que así el clérigo como lego que sucediera habia de vivir en aquella villa y llamarse siempre por sobrenombre de los Olivares, y de no que no tuviese lugar dicha manda y fuese al pariente suyo más propincuo descendiente de sus hermanos varon y no hembra; que si por caso el tal pariente luego que succiere por falta de clérigo, no tuviese hijo clérigo, fuese el majuelo con dicha memoria á su hijo mayor lego, entendiéndose siempre que el hijo, ó nieto, ó descendiente del hermano mayor, se entendiese siempre por mayor, y como tal habia de ser siempre preferido á la dicha manda:

Resultando que las partes están conformes en que por muerte del Presbítero D. Manuel Herrero en 28 de Agosto de 1830 entró á poseer el expresado vinculo el Presbítero D. Santiago Gonzalez, por fallecimiento del cual, ocurrido en 12 de Julio de 1834, ocupó los bienes su padre D. Rafael:

Resultando que en el año de 1847 solicitó el Promotor fiscal de Peñafiel se declarase vacante el referido vinculo, y que poniéndose sus fincas en depósito se convocase á los que se creyeran con derecho á ellas; á lo cual se opuso Rafael Gonzalez formando artículo de prévio y especial pronunciamiento para que se declarase que por entónces no tenia obligacion de contestar mediante á que, siendo poseedor de buena fe sin que persona alguna le hubiese disputado los bienes, y correspondiéndole estos como pariente más inmediato del último poseedor, debia limitarse el Promotor á instaurar la demanda de reivindicacion única competente:

Resultando que, desestimado dicho artículo por auto de 8 de Julio del mismo año, le revocó el Tribunal superior por

sentencia de 14 de Enero de 1848, declarando haber lugar al artículo de incontestacion á la demanda del Promotor fiscal en los términos que estaba propuesta, y que este funcionario usase del derecho que creyese corresponder al Estado, arreglándose á las leyes, y señaladamente á la de 9 de Mayo de 1835:

Resultando que habiendo vendido Rafael Gonzalez por escritura de 1.º de Mayo de 1848 varias fincas á sus hijos Florencio y Aniceto, presentó demanda en 19 de Octubre de 1859 Julian Herrero alegando su derecho á los bienes de la indicada vinculacion fundada por Don Bernardino Olivares, y pidiendo se condenase á Aniceto Gonzalez, que suponía los detentaba sin título justo ni autorizacion, á que se los entregara como pariente más próximo de los hermanos del fundador por línea recta en falta de eclesiástico llamado, con los frutos producidos desde la vacante:

Resultando que el demandado solicitó se declarase que poseia legitimamente los bienes de dicha vinculacion, que le habia vendido su padre, último poseedor de la misma; y que si Herrero se creía con derecho á pedir contra el que le sucedió en la mitad reservable como inmediato sucesor, segun la ley de desvinculacion, lo ejercitase como, y cuando viere convenirle; y alegó en apoyo, que si bien poseia algunas fincas de la vinculacion en virtud del justo título de venta, las demás las tenia su hermano Florencio como inmediato sucesor al óbito de su padre: á quien pasó la vinculacion en 1834 como más próximo pariente por no haberlo clérigo en aquella vacante, y la poseyó hasta su fallecimiento en 1838; habiendo podido enajenar la mitad con arreglo á la ley de 22 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, reservando la otra mitad para el inmediato su hijo mayor Florencio, que la estaba poseyendo:

Resultando que al replicar Julian Herrero limitó su solicitud á que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la enajenacion que el demandado suponía haberle hecho su padre de las fincas que poseia procedentes de la vinculacion de Olivares, aun cuando este tuviese derecho para poseerlas y enajenarlas, declarándole á él con derecho á las mismas, con los frutos y rentas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictó el Juez sentencia en 4 de Julio de 1861 absolviendo de la demanda á Aniceto Gonzalez, de la cual si bien se alzó Herrero para ante la Audiencia, no habiendo comparecido á mejorar la apelacion, se declaró esta desierta y devolvieron los autos al inferior:

Resultando que ántes de evacuar Julian Herrero el escrito de réplica en el anterior pleito presentó por separado la demanda que ha motivado el actual, en 6 de Marzo de 1860, para que se le declarase el más propincuo y demás edad en el parentesco con los hermanos del fundador, y como tal de mejor derecho á los bienes que tenia y detentaba

Florencio Gonzalez, pertenecientes al vinculo de Olivares, condenando á este á perpétuo silencio, á la entrega de todos con frutos y rentas desde la vacante, y á la indemnizacion de los menoscabos y perjuicios que tenían por su mala administración.

Resultando que como fundamentos de esta solicitud alegó sustancialmente, que siendo la fundacion irregular con llamamiento preferente de clérigo ó estudiante, no habiéndolo en la familia, y ser el descendiente de mayor edad de uno de los hermanos del fundador, tenia mejor derecho que Florencio Gonzalez á los bienes de los que este queria apropiarse la mitad como inmediato sucesor, bajo el supuesto de que á la muerte de su hermano el Presbítero D. Santiago pasó la posesion civil y natural á su padre D. Rafael: que aún cuando tuviese este real y efectivamente un grado más próximo y entrase legalmente á suceder por falta de clérigo ó estudiante, y perteneciese á sus hijos la mitad libre, no por eso el mayor de estos seria el inmediato sucesor para la otra mitad reservable, toda vez que, con arreglo á la fundacion, cuando el hijo del poseedor légo no llegaba á cantar misa, como sucedia en este caso con el Florencio, pasaba el vinculo al varon más propincuo descendiente de los hermanos del fundador, cualidad que el exponente reunia: que para suceder el hijo lego á su padre, como el demandado pretendia, era preciso que no se interpusiese un pariente propincuo, por ser necesario que despues de la posesion de un clérigo le hubiesen obtenido legalmente dos legos, lo cual no se verificaba en este caso; y por tanto, si el Florencio, como su hermano Aniceto suponía, era el poseedor de la mitad reservable, no tenia derecho ni era el llamado por la ley, sino un detentador injusto que debia restituir los bienes:

Resultando que Florencio Gonzalez, al pedir se le absolviese de la anterior demanda, solicitó se declarase que poseia legitimamente la mitad reservable de los bienes en que consistia la fundacion del Bachiller Olivares, cuyo inmediato sucesor fue á la muerte de su padre Rafael Gonzalez, alegando que si bien á la del hijo de este y su hermano D. Santiago, ocurrida en en 12 de Julio de 1834, entró aquel á poseer la vinculacion sin formarse el oportuno expediente, la falta de tal requisito no era obstáculo para que no se le considerase poseedor legítimo, puesto que en aquella fecha era Rafael Gonzalez el pariente más próximo del fundador y de mayor edad, y por consiguiente, no existiendo descendiente clérigo, se trasfirió á él la posesion civil y natural por ministerio de la ley de Toro: que no era á Rafael Gonzalez sino á Julian Herrero y demás parientes que se creyeran con derecho, á quien correspondia pedir la vacante, y no habiendo hecho uso de él á la muerte del D. Santiago, ni despues del restablecimiento de las leyes de desvinculacion, ni cuando el Promotor fiscal la solicitó en 1847, era visto que al Rafael se le reconoció de mejor derecho

por todos los parientes que á la sazón existian del fundador, el cual quiso sin género alguno de duda, que al caducar las cláusulas especiales de la fundacion, se sucediese en ella por el orden comun y prescrito en la ley de Partida; por consiguiente era innegable que siendo Rafael Gonzalez poseedor legítimo al tiempo de restablecerse la ley de 11 de Octubre de 1820, el exponente era y no Julian Herrero el inmediato sucesor por más que este fuese de mayor edad:

Resultando que en el término de prueba articularon uno y otro litigantes las que estimaron á su propósito, justificando su respectiva filiacion; y el Juez dictó sentencia en 1.º de Julio de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 19 de Octubre de 1863, declarando que el sucesor en la mitad reservable de la expresada vinculacion á la muerte de Rafael Gonzalez era Julian Herrero, condenando en su consecuencia á Florencio Gonzalez á dejar á disposicion de aquel los bienes que estaba poseyendo del indicado vinculo, con las rentas producidas desde el fallecimiento de Rafael Gonzalez, y reservando al Julian Herrero el derecho de se contemplase asistido, para que pudiese reclamar los bienes que faltasen á completar la mitad reservable:

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia dedujo Florencio Gonzalez recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La fundacion, puesto que si bien por ella se establecieron algunos llamamientos irregulares, en rigor para el caso cuestionado, se hizo una institucion y llamamientos regulares:

2.º La ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, que sanciona el orden de suceder en tales vinculaciones, y la de Octubre de 1820, por la cual hizo suya D. Santiago Gonzalez, núm. 30 del árbol unido á los autos, hijo del D. Rafael, núm. 26, una mitad de los bienes vinculados, con obligacion de reservar á este la otra mitad que hizo tambien suya y quedó completamente libre por ministerio de la ley de Toro, ó sea 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novisima Recopilacion, transmitiéndolo por consiguiente á sus hijos Florencio y Aniceto, números 28 y 29, sin traba de ningún género ó al primero de ellos si se queria considerar al D. Rafael y no á su hijo como último poseedor, sin embargo de ser una verdad que como poseedor legítimo despues de publicada la ley de desvinculacion, se tuvo y consideró al D. Santiago núm. 30, disfrutando los bienes hasta 1834, en que falleció y entro á poseerlos el D. Rafael, núm. 26, con aquiescencia y conformidad del Julian, núm. 27, y los estuvo disfrutando hasta su muerte en 1838:

3.º La jurisprudencia ó doctrina establecida por este Supremo Tribunal conforme á la ley de Partida ya citada en sentencia de 1.º de Abril de 1862, de que «los mayorazgos se reputen regulares aunque los llamamientos los hubiesen hecho separar las cualidades de los de esta clase dándoles el carácter de irregulares,» toda vez, que se habia declarado irregular, el vinculo litigado:

Y 4.º La doctrina sancionada por otra sentencia de 4 de Octubre del mismo año de 1862, de conformidad con la ley 7.ª, tit. 14, Partida 6.ª, de que «el poseedor de buena fé hace suya la cosa si por 10 ó 20 años no se le reclama por el que cree tener derecho á ella:»

Habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como igualmente quebrantadas la ley 16, tit. 22, Partida 5.ª y la doctrina que de ella se deriva de que «la sentencia debe guardar conformidad con la demanda;» de que «la cosa juzgada es cosa verdad,» establecida por la ley 52, título 34, Partida 5.ª, y 15 título 22 de la misma Partida, por haber sentado la Sala juzgadora todo lo contrario de lo establecido en la ejecutoria de 4 de Julio de 1861 llevada á la vista para mejor proveer:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que en la sucesion de los mayorazgos la ley suprema era la voluntad del fundador, cuyas disposiciones, siendo licitas y posibles, debian ser cumplidas religiosamente, por más que se desviasen del orden establecido por las leyes del Reino para la sucesion de la Corona:

Considerando que ha sido un hecho reconocido en este pleito por ámbos litigantes, no ménos que por el fallo de la Audiencia, que á virtud del fallecimiento del Presbítero Don Santiago Gonzalez, ocurrido en 12 de Julio de 1834, entró á poseer el vinculo en cuestion su padre Rafael, como hijo mayor, entonces, de los hermanos del fundador á falta de descendiente clérigo y que habiendo continuado en su posesion hasta que falleció en el año de 1838, adquirió como de libre disposicion la mitad de los bienes que le constituian al restablecerse en 50 de Agosto de 1856 la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, en cuyo concepto la Sala, estimando la demanda de Julian Herrero, declara á este sucesor en la otra mitad reservable á la muerte de dicho Rafael Gonzalez, sin que Herrero haya interpuesto recurso alguno contra esta declaracion:

Considerando que, como consecuencia necesaria de dicho supuesto, ha de buscarse, para la adjudicacion de esta mitad reservable, el sucesor legítimo en el momento mismo del fallecimiento del Rafael, y que la fundacion le designa clara y terminantemente al disponer que si el lego, sucesor en la vinculacion por falta de descendiente clérigo, no tuviere hijo clérigo, que en tal caso venga aquella á su hijo mayor lego:

Considerando que esta expresa y decisiva disposicion no se altera ni modifica por la cláusula relativa á lo que hubiera de hacerse cuando el poseedor clérigo ó lego, no cumpliera las condiciones que el fundador le imponia, porque no es éste el caso del presente litigio, ni por la que declara que *el hijo ó nieto ó descendiente del hermano mayor se tienda siempre por mayor, en como tal ha de ser siempre preferido á la dicha manda*, porque tampoco tiene esta frase aplicacion alguna á la cuestion de-

batida en estos autos, ni podria invocarse por ninguno de los litigantes que descienden igualmente del hermano segundo del fundador:

Considerando que, con arreglo á dicha terminante disposicion, el sucesor de Rafael Gonzalez en la expresada vinculacion hubiera debido ser, en el caso de que esta hubiese subsistido al fallecimiento del mismo, su hijo mayor Florencio, y que, por consecuencia, á este corresponde la mitad reservable de los bienes que la constituian:

Considerando que habiendo fallado en sentido contrario y declarado sucesor al demandante Julian Herrero, la Sala sentenciadora ha infringido la ley de la fundacion:

Considerando en su virtud, que no es necesario proceder al exámen y decision de las demás infracciones alegadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Florencio Gonzalez, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia que en 19 de Octubre de 1863 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Garcia de la Cotera. —José Portilla. —Eduardo Elio. —Gabriel Ceruelo de Velasco. —Joaquin Melchor y Pinazo. —Pedro Gomez de Hermosa. —Laureano de Arrieta. Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1865. —Dionisio Antonio de Puga.

#### Alcaldia constitucional de Villahizan de Treviño.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la operacion de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza del mismo, que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se hace indispensable que les contribuyentes que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito presenten sus relaciones de altas ó bajas que hayan tenido, en el término preciso de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el periódico oficial, teniendo presente que pasado dicho plazo no se les oirá en queja.

Villahizan de Treviño á 25 de Marzo de 1865. —El Alcalde, Dámaso Perez Garcia.

*Alcaldía constitucional de Fuentemolinos.*

Los propietarios y colonos que hayan tenido variación en su riqueza territorial y de ganadería, presentarán las correspondientes relaciones que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 de Abril próximo, para proceder á la rectificación de la estadística que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico.

Fuentemolinos 24 de Marzo de 1865. — Andrés Catalina.

*Ayuntamiento constitucional de Quintana Loranca.*

Los propietarios y colonos que hayan tenido variación en su riqueza territorial y de ganadería, presentarán las correspondientes relaciones que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 25 de Abril próximo, para proceder á la rectificación de la estadística que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico.

Quintana Loranca 25 de Marzo de 1865. — El Alcalde Venancio Gomez.

*Ayuntamiento constitucional de Sta. Cecilia.*

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el año económico de 1865 á 1866, se hace saber á los que hayan tenido movimiento por traslación de dominio, de compras ú otro motivo legal, presenten sus relaciones prevenidas por la ley en término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado este plazo procederá la junta pericial á las operaciones sin ser oídos.

Santa Cecilia 25 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Pedro Estefanía.

**Anuncios Oficiales.**

**FOMENTO.**

**MONTES.**

*Subasta de productos forestales en el pueblo de Eterna.*

Habiéndose acordado en el expediente de su referencia que los productos embargados en el Monte Zularna, perteneciente al pueblo de Eterna, se enagenen en pública subasta con las formalidades debidas, he dispuesto que se publique el anuncio que se pone á continuación firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 27 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARIA DACARRETE.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el día 29 de Abril próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, 4 vigas, 12 viguetas, 5 machones, 3 cuarterones, 5 postes, 58 cabrios, 472 tablas, 1150 tabletas, 120 tapas para barrilería, 600 palos para sillas, 270 cargas de leña de

Haya, 516 tablas y 520 arrobas de earbon de roble, procedentes del monte titulado Zularna, de la pertenencia de la villa de Eterna, cuyos productos se hallan embargados dentro y fuera de dicho monte; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veinticinco reales y veinte céntimos, en que referidos productos han sido valorados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Eterna, bajo la Presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince días de anticipación, al designado para el remate.

Burgos 3 de Marzo de 1865. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.**

*Secretaría.*

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.<sup>a</sup> Bárbara Briebe, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865. — José María Bremon.

**DIRECCION GENERAL de Instrucción pública. — Negociado de 2.<sup>a</sup> enseñanza.**

Está vacante en el Instituto provincial de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Huesca la cátedra de Dibujo de figura lineal y topográfico, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1864. — Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 24 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta: — Programa de ejercicios. — 1.<sup>o</sup> Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte. — 2.<sup>o</sup> Dibujar en proyección vertical y horizontal arreglando á escala un fragmento de máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos días á cuatro horas. —

3.<sup>o</sup> Hacer en cuatro horas la composición de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el tribunal, y desarrollar después esta misma composición en claro y oscuro en otros tres días á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48. — 4.<sup>o</sup> Dibujar una estatua del antiguo en 8 días, á 4 horas cada uno, en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Madrid 15 de Marzo de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

**Universidades.**

Está vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Elementos de derecho mercantil y penal, correspondiente á la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1864.

Madrid 17 de Marzo de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Historia y elementos de derecho Romano, correspondiente á la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1864.

Madrid 17 de Marzo de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

**Estudios superiores y profesionales.**

Se halla vacante en la enseñanza profesional un premio de dos mil reales; correspondiente á la 3.<sup>a</sup> sección de mérito por salida á otro destino de Don Bartolomé Coromina, Catedrático de la Escuela de grabado de Madrid, que ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la 4.<sup>a</sup> sección de la misma enseñanza que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 20 de Marzo de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.**

No habiendo tenido efecto en esta Administración y subalternas de la provincia que á continuación se expresan, la subasta de los envases de pino y cedro procedentes de tabacos que se anunció para el día 14 de Diciembre último, esta principal en cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de Rentas Estancadas ha dispuesto anunciar nueva licitación para el día 22 de Abril próximo bajo las reglas y condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Tendrá lugar la subasta en el día 22 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, á saber: en esta capital ante el Administrador que suscriba, Oficial primero, Interventor y Escribano de Hacienda, y en las subalternas de Aranda, Belorado y Poza ante los respectivos Administradores de Estancadas con asistencia de Escribano público, y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> El número de envases que se adjudicaron en cada localidad, son los que de la clase de pino y cedro se expresan á continuación.

**CAJONES DE**

	Pino.	Cedro.
Capital	1.700	520
Aranda	280	20
Belorado	140	
Poza		140

3.<sup>a</sup> El tipo uniforme que ha de servir de base al acto, será el de dos reales para cada cajón de los de pino y veinte céntimos para los de cedro, así para los de la Capital como para los de las Subalternas.

4.<sup>a</sup> A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones se subdividirán en lotes de diez, pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número determinado de lotes.

5.<sup>a</sup> El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Dirección.

6.<sup>a</sup> Así que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligación de ingresar en Tesorería ó en las Subalternas según corresponda, el importe de los cajones por él subastados los que inmediatamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la debida publicidad.

Burgos 24 de Marzo de 1865. — Gregorio Villa.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Burgos.**

Autorizada esta Administración por el Excmo. Sr. Director general de Correos para proceder á la venta de la Carta de Correos y postas de las Capitales de provincia y Partidos judiciales de España en 1865, que contiene varias noticias de interés general sobre tarifas, tratados postales y otros datos relativos al servicio de Correos, se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertirse que la adquisición de la expresada Carta de Correos y postas puede obtenerse al infimo precio de 6 reales, tanto en esta Administración como en todas sus subalternas y carterías de la provincia.

Burgos 27 de Marzo de 1865. — El Administrador principal, Francisco de Ceballos.